

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 324

Villavicencio, treinta y uno (31)-de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: LUZ MARGARITA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00504-01  
TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 25 de mayo de 2017, mediante la cual se resolvió adecuar el medio de control de reparación directa al de controversias contractuales y rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción. (Fl.120-122, C1).

I. **Antecedentes:**

1. La demanda:

Luz Margarita Hernández presentó demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Puerto Carreño – Vichada con el objeto que se declare el incumplimiento por parte de la entidad demandada del contrato de comodato No. 01-2011 de 4 de agosto de 2011 y se le ordene la entrega inmediata del inmueble identificado con cédula catastral No. 01-00-0031-0003-000 matrícula inmobiliaria No. 540-286 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Puerto Carreño (Vichada) y bajo la nomenclatura urbana de esa ciudad No. calle 18 No. 9 42 44 60 66 72, donde actualmente funciona la cárcel municipal.

Así mismo, requiere que se ordene al municipio de Puerto Carreño (Vichada) a título de indemnización, el pago de los valores generados por concepto de utilización de este inmueble desde la fecha de vencimiento del comodato, es decir, desde el 03 de febrero de 2013, hasta cuando se verifique la entrega

real y material del inmueble objeto de esta demanda a un valor de \$3.000.000.

Solicita el pago de los intereses moratorios generados desde el mes de febrero de 2013, hasta tanto se materialice su obligación y se condene en costas a la demandada.

## 2. El trámite de primera instancia y el auto apelado

El *a quo* en providencia de 11 de marzo de 2010, adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa, admitiéndola por esa vía.

En audiencia celebrada el 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio al momento de estudiar las excepciones presentadas por el Municipio demandado declaró no probada la excepción de ausencia de requisitos de procedibilidad, frente a la demanda de Reparación Directa y considera que el proceso debe tramitarse por el de Controversias Contractuales por que el litigio gira entorno a un presunto incumplimiento del contrato de comodato celebrado entre las partes.

A continuación, procedió al estudio oficioso de la caducidad de la acción de Controversias Contractuales declarándola probada. Concluyó que al ser el medio de control precedente el de controversias contractuales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164-2 literal j (ítem ii) del C.P.A.C.A. esto es, que la oportunidad para presentar la demanda, en los asuntos relativos a contratos, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de terminación del contrato por cualquier causa, cuando no sea de aquellos que requieren liquidación, como quiera que el contrato fue suscrito el 4 de agosto de 2011 y en su cláusula tercera se estableció como plazo de ejecución el término de 18 meses, los cuales se cumplieron el 04 de febrero de 2013, entendió que los dos años vencieron el 5 de febrero de 2015 y la solicitud de conciliación fue radicada en la Procuraduría el 22 de abril de 2015, es decir, cuando el término de caducidad de la acción había fenecido, razón por la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

## 3. Recurso de apelación

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación contra la decisión anterior.

Sostiene el recurrente que la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues al decidir computar el término de la caducidad de la acción a partir del momento en que formalmente concluyó el contrato le resulta desfavorable, en tanto que no se tuvo en cuenta que el contrato ha sido prorrogado sin el consentimiento de haberse terminado el contrato lo pertinente es que la entidad demandada devolviera el inmueble a su legítimo propietario, lo que no ha hecho, por lo que, aduce que no tiene sentido que se declare la caducidad de la acción con base en un término inexistente. (Fl. 123-130).

## II. Consideraciones de la Sala:

### 1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 25 de mayo de 2017, por el cual resolvió adecuar el medio de control de reparación directa al de controversias contractuales y rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

### 2. Análisis del asunto

Con base en el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el problema jurídico a definir en el presente asunto es si operó o no el fenómeno jurídico de caducidad de la acción. En el presente asunto, corresponde determinar si operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Para resolver, el Tribunal en primer lugar considera necesario precisar que estamos frente a una controversia que se suscita en virtud de un presunto incumplimiento por parte del municipio de Puerto Carreño (Vichada) al contrato de comodato No. 01- de 04 de agosto de 2011, suscrito con la demandante.

El Consejo de Estado ha dicho que en las acciones de índole contractual cuando versen sobre hechos de ejecución o cumplimiento, los dos años del término de la caducidad empiezan a contarse a partir del hecho que cause la controversia, así:

“La jurisprudencia ha sido clara en materia de caducidad de las acciones de índole contractual. Así, ha reiterado que las que giren en torno a los actos contractuales deberán impugnarse dentro de los dos años siguientes a su ejecutoria; que las que tengan que ver con el contrato mismo (nulidad absoluta o relativa, por ejemplo) caducarán a los dos años siguientes al perfeccionamiento del contrato, la primera, o a partir de la ocurrencia del vicio que configura la causal de nulidad relativa; y que las que versan sobre los hechos de ejecución o cumplimiento, dentro de esos mismos dos años contados a partir del hecho que cause la controversia”<sup>1</sup>

Así las cosas, para la Sala el momento a partir del cual debe contarse el término de la caducidad de la acción es desde que debió terminarse el contrato como bien lo consideró el Juzgado de Primera Instancia, como quiera que el contrato de comodato No. 01 de 04 de agosto de 2011, en la cláusula tercera referente al plazo consagra: *“TERCERA. PLAZO- El préstamo de uso que se acuerda mediante este contrato de comodato tendrá un término de DIECIOCHO (18) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato. Este término podrá ser objeto de prórroga por acuerdo mutuo entre las partes, sin embargo cualquiera de las partes podrá terminar el contrato, en cualquier tiempo avisando por escrito a la otra con QUINCE (15) DÍAS de anticipación, fecha en la cual EL MUNICIPIO deberá restituir el lote de terreno.”*

Conforme lo anterior, se tiene que el contrato podía prorrogarse por mutuo acuerdo entre las partes y de ese mutuo acuerdo no existe prueba en el plenario.

De tal suerte, que si el plazo convenido de 18 meses expiró y si no hubo escrito por medio del cual las partes contratantes de mutuo acuerdo dieron prórroga al contrato a partir del mes 19, la administración ya estaba incurso en incumplimiento al no entregar el bien dado en comodato y, por tanto, la demandante en su calidad de comodante, tenía pleno conocimiento del incumplimiento de la administración.

De tal manera que la comodante Luz Margarita Hernández, a partir de esa fecha tenía pleno conocimiento de la situación generadora de la Litis que hoy demanda sea declarada por la jurisdicción y es por esto que desde ese momento se empieza a contabilizar el término de caducidad de la acción pues acoger la tesis que plantea el recurrente será dejar al arbitrio de la parte demandar en cualquier tiempo y la acción no tendría plazo de caducidad pues

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 30 de mayo de 1996, Expediente 11759, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

aún el bien entregado en comodato está en tenencia de la demandada según se aduce en los hechos de la demanda.

Ahora, no podría ni siquiera pensarse en aceptar la ocurrencia de una prórroga tácita del contrato o un acuerdo verbal para su prórroga pues estamos en presencia de un contrato celebrado con una entidad estatal (art. 1 de la Ley 80 de 1993) y por tanto, todo su iter está sujeto a las formalidades propias de estos negocios jurídicos.

De otro lado, conforme obra a folio 55 la señora Luz Margarita Hernández el 03 de enero de 2013, radicó en la Alcaldía del municipio de Puerto Carreño, Vichada, aviso de terminación del contrato de comodato, sin que el mismo se hubiese atendido, pues incluso la parte demandante en la situación fáctica de la demanda expone que en reiteradas oportunidades presentó escritos ante el ente demandado para entregar el inmueble y se diera por terminado el contrato, pero la entidad territorial nunca lo hizo, de manera que, al momento en que se tenía que dar por terminado el contrato, esto es, 18 meses después de su suscripción, lo cuales vencían el 04 de febrero de 2013 y con previa aviso del comodante, debía haberse entregado el inmueble y como no se hizo, es a partir de ese hecho que se entiende se incumplió el contrato y por tanto, es a partir de esa fecha que empieza el cómputo de la caducidad de la acción.

En este orden, los dos años del término de caducidad de la acción vencían el 04 de febrero de 2015, plazo que no fue suspendido en tanto que la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de abril de 2015, esto es, por fuera de la oportunidad legalmente establecida, para el inicio de la acción.

Por consiguiente, se procede a confirmar el auto recurrido en su totalidad.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

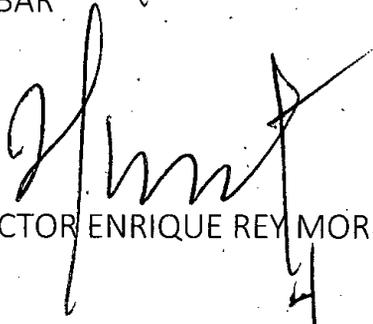
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el de 12 de mayo de 2017, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 020.

  
NILCE BONILLA ESCOBAR

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO